



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Nulidad saneable  
Proceso : Acción Popular  
Accionante : Javier E. Arias I.  
Accionado : Confiar Cooperativa Financiera  
Procedencia : Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira  
Radicación : 66001-31-03-005-2019-00181-02  
Mag. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

---

***DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).***

Hecho el examen preliminar (Art.325 del CGP), se advierte la presencia de una causal de nulidad, sobre la que es necesario proveer oficiosamente.

El inciso 6º del artículo 21, Ley 472, establece: “(...) *Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto (...), con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (...)*”; y, el 133-8º, CGP, señala que es nulo el proceso cuando: “(...) *no se cita en debida forma al Ministerio Público (...) que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)*” Sublínea fuera del texto original.

Ahora, la Procuraduría General de la Nación dirige el ente público y está organizada por regionales con competencia en la respectiva circunscripción “territorial” (Art.275, CP); entonces, aquí debe actuar por intermedio de la regional del sitio donde presuntamente se vulneran o amenazan los derechos colectivos. Igual sucede con la Defensoría del Pueblo, pues, es autónoma en sus decisiones (Art.24, Acto Legislativo 02/2015).

Así las cosas, es claro que a ambas autoridades les incumbe el asunto popular; sin embargo, advierte la Sala que en el auto admisorio se pretirió vincular a la

---

Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (Cuaderno No.1, documentos Nos.003 y 005); y, ni siquiera actúo sin alegar la nulidad (Art.136, CGP).

En consecuencia, se ordena enterar a esa autoridad sobre la irregularidad procesal reseñada (Art.133-8º y 136, CGP) para que, **en el término de tres (3) días**, contado a partir del siguiente al de la notificación, la alegue; de lo contrario se entenderá saneada (Art. 137, CGP).

Por secretaría notifíquese esta providencia, conforme a los artículos 290-2º, 291 y 292, CGP.

NOTIFÍQUESE,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO DEL DÍA 17-03-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

DUBERNEY GRISALES HERRERA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e1cd6f7ed544f998a8d4116f5c59cf4bodof4d94ef39c2ad1052417f6c5106**  
Documento generado en 16/03/2021 07:59:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>